

Nueva Ley de mediación social y familiar en Castilla-La Mancha... que no se aplica a la mediación de consumo*

Manuel Jesús Marín López
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha: 2 de marzo de 2015

Hace pocos días se ha publicado la Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha (*Boletín Oficial de Castilla-La Mancha*, nº 36, de 23 de febrero de 2015). La Ley tiene por objeto regular el Servicio Regional de Mediación Social y Familiar, dependiente de la Consejería competente en materia de familiar en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La Ley se aplica a la mediación para resolver un conflicto social o familiar. Se entiende por conflicto de carácter social o familiar (art. 2 de la Ley) aquél derivado de problemas sociales o familiares en los que están involucrados menores de edad, personas mayores, personas con capacidad jurídica limitada, así como personas que se encuentran en una situación personal de grave necesidad económica, social o familiar.

El artículo 3 de la Ley enumera los conflictos que pueden ser objeto de la mediación social y familiar. Además de los clásicos conflictos que surgen en el ámbito del derecho de familia (ruptura de pareja; comunicación de los menores con sus progenitores y demás parientes; alimentos entre parientes; ejercicio de la tutela o curatela; relación entre familia adoptante, familia de acogida y/o familia biológica), la ley se aplica también a los conflictos entre los miembros de la comunidad escolar (profesores, alumnos y padres), los surgidos en el ámbito sanitario, y los que se plantean entre los responsables de las instituciones públicas o entidades sociales y personas usuarias de las mismas,

Un consumidor en el sentido del art. 3 TRLGDCU podría tener un conflicto de carácter social o familiar de los enumerados en el artículo 3 de la Ley 1/2015. Así sucede, por ejemplo, cuando la controversia se plantea en el marco de una inadecuada prestación de un servicio sanitario o educativo; claramente, cuando la prestación del servicio corresponde a una entidad privada. Desde este punto de vista, estos conflictos, que son *típicamente* controversias derivadas de relaciones de consumo, podrían ser resueltos mediante el sistema de mediación previsto en esta Ley 1/2015.

Sin embargo, el art. 4.4 de la Ley excluye del ámbito de aplicación de la misma, entre otras, a “la mediación en materia de consumo” [letra d)]. No define la Ley cuál es esa “materia de consumo” sobre la que no cabe mediar. Al margen de la interpretación que

* Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación “Impacto regional de la reciente regulación sobre Derecho de Consumo: el régimen del arbitraje y mediación de consumo, el TR de la LGDCU y la Directiva 29/2005, de prácticas comerciales abusivas”, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

se haga de esta fórmula, lo que sí está claro es que la mediación de consumo queda fuera del ámbito de aplicación de esta Ley.